



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Viernes 3 de agosto

Núm. 174

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.380

Relación número 109 de artículos
intervenidos que necesitan guía
para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en
el artículo 3.º de la Circular núme-
ro 750, se publica la presente rela-
ción de productos intervenidos que,
para su transporte, precisan ir acom-
pañados de la guía única de circula-
ción o de los requisitos que en cada
caso se señalan:

• Aceite animal, incluso el de ani-
males marinos, de producción nacio-
nal o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y
de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a)
y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c)

Aceite de oliva (a), b), (h) y (k).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos

y Colonias, importados directamente

u obtenidos de semillas importadas

de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación

y de producción nacional (excepto el

de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites in-
tervenidos (a) y (c).

Aceituna:

Aceituna aderezada o aliñada en

partidas superiores a 45 kilogramos

(excepto la que circule dentro de la
provincia de Sevilla, y las aceitunas
rellenas de anchoa).

Acido graso. Procedente de cual-
quier clase de aceites y de pastas de
refinerías (a) y (c).

Ahumado, Arenque (e),

Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara,
Intervenida para su circulación pro-
vincial e interprovincial cualquiera
que sea el medio de transporte em-
pleado.

Arroz blanco. El distribuido por
la Comisaría General.

Arroz cáscara, deberá circular con
«conduce» expedido por la Federa-
ción Sindical de Agricultores Arro-
ceros de España.

Avellana, en grano o en cáscara,
intervenida para su circulación pro-
vincial e interprovincial, cualquiera
que sea el medio de transporte em-
pleado.

Avena (g).

Azúcar. Incluso el sirope, carame-
los fondant y similares, procedentes
de importación.

Azúcar comprimido,

Borras. De todos los aceites inter-
venidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Sola-
mente para la salida de la provincia
de León.

Café.

Carbón vegetal. Incluso cisco y pi-
cón.

Carne. De ganado cabrío, lanar,
vacuno y fresca de cerdo.

Cebada. Incluso en su estado de

transformación industrial, germinada
y tostada (se exceptúa la cebada
transformada en sucedáneo de ca-
fé) (g).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, es-
caña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en san-
gre (de ganado vacuno y equino).

* Curtidos diversos producidos con
cueros vacunos y equinos, excepto
partidas inferiores a 36 kilogramos,
para cuya circulación desde almacén
de curtidos únicamente a pequeñas
industrias o talleres de reparación de
calzados se utilizará, como documen-
to que ampare la misma, el modelo de
factura conduce editado por el Servi-
cio de Carnes, Cueros y Derivados,
artículo 14, párrafo segundo, Orden
Ministerio Industria, y Comercio
1-2-50 «Boletín Oficial del Estado»
número 41. A falta de éste, mien-
tras se edita con la factura del propio
almacenista, diligenciada por la Jefa-
tura Provincial.

Chatarra. De acero fundido y de
hierro, en partidas superiores a 200
kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado. Cabrío, lanar
y vacuno.

Escalaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y
rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería
de esparto, hilados y trenzados, así
como el de los capachos empleados en
la extracción de aceite). Circulará
sin guía pero para su facturación en

as provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Ganado de abasto. Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).

Ganado de lidia. Excepto el encajonado) (i).

Ganado de vida. Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (l) y (j).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos. De importación y producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harina de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Lanas. Sucia de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares (excepto colchones confeccionados).

Leña. Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera. Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo (Para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleina (a) y (c).

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Pasta para sopa sintética.

Pieles lanares.

Piensos (avena y cebada).

Pienso compuesto.

Piña abierta. De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo. Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón. Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenques atún, bacalao, y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne chopá, lirios, mcro, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharr, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).

Salmón fresco. En época de pesca. (Circulará sin la guía única, siendo únicamente necesario el documento que acredite su legal procedencia, expedido por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial).

Salsas mayonesas (d).

Salvado. De cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (c).

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya,

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino. Albar, carrasco, monterrey, negro, rodeno y salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble. Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproductos de molinería. De cereales intervenidos.

Tocino, (excepto la panceta).

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Islas Canarias.

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con

destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canarias (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervinientes los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (III)
Cámaras y cubiertas (III),
Camiones (III).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervinientes en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares, en las islas menores, de las facturas de cabotaje, para su presentación en las oficinas de Puertos Francos; para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mentecilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina,

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que orzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen a de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la base comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida, cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos, cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exi-

girá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada que necesita, además, la guía única de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Económico correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos, precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla, Cazorla, León, Lérida, Huelva y Gerona, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustibles de la RENFE, Jefe de depósito o reserva

en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la guía de circulación como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y a las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(l) Será libre la circulación de las crías de ganado de cerda de peso inferior a 25 kilogramos, siempre que sea dentro de la propia provincia y no se emplee el transporte por ferrocarril.

Los paquetes postales que, procediendo de Ultramar, contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delchación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el B. O. del E. número 154 de 3 de junio de 1951, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 23 de julio de 1951.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Anuncios Oficiales

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Nota oficial.

Se pone en conocimiento de los Colaboradores de este Servicio, y público en general que los precios que regirán para la carne de ganado lanar y cabrío en sus diferentes especies tanto en Matadero como venta al público en esta capital y provincia, a partir del día 1.º de agosto, serán los que a continuación se detallan:

Precios en Matadero (Capital y Provincia).

Lanar menor, 14'10 pesetas kilogramo canal.

Id. mayor, 12'20 id. id.

Cabrío menor, 12'85 id. id.

Id. mayor, 10'40 id. id.

Despojos, 2'00 id. id.

Precios de venta al público en esta capital.

Lanar menor.—Chuleta y pierna, 18'90 pesetas kilogramo; pescuezo, falda y paletilla, 13'00 id.

Lanar mayor.—Chuleta y pierna, 16'25 id; pescuezo, falda y paletilla 11'60 id.

Cabrío menor.—Chuleta y pierna, 17'60 id; pescuezo, falda y paletilla, 11'50 id.

Cabrío mayor.—Chuleta y pierna, 14'40 id; pescuezo, falda y paletilla, 9'70 id.

En estos precios se encuentran incluidos los impuestos municipales, arbitrios y canon del Servicio.

Precios de venta al público en el resto de la provincia.

Lanar menor.—Chuleta y pierna, 17'70 pesetas kilogramo; pescuezo, falda y paletilla, 11'80 id.

Lanar mayor.—Chuleta y pierna, 15'10 id, pescuezo, falda y paletilla, 10'45 id.

Cabrío menor.—Chuleta y pierna,

16'40 id; pescuezo, falda y paletilla, 10'30 id.

Cabrío mayor.—Chuleta y pierna, 13'25 id; pescuezo, falda y paletilla, 8'55 id.

Estos precios serán incrementados con los impuestos municipales, arbitrios y canon del Servicio.

Burgos 30 de julio de 1951.—El Jefe Provincial del Servicio.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Penches.

El día 29 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará, previa autorización del Distrito Forestal, en el salón de actos de la Junta, la subasta pública para la enajenación de 800 pinos silvestres y negrales marcados, en el monte «Rebollo-Quemado», por el tope máximo de 89.579'25 pesetas.

Las proposiciones se presentarán hasta las veintiuna horas del día 28 de agosto, extendidas en el modelo que publica el Servicio de la Madera a estos efectos y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

Los pliegos de condiciones económico-administrativas, están de manifiesto en la Junta administrativa, siendo cuenta del rematante el pago de canon a la Excm. Diputación Provincial y honorarios satisfechos al personal de Montes por los trabajos de marcha y autorización de corta, gastos y reintegro de expedientes.

Penches 30 de julio de 1951.—El Presidente, Constante Núñez.

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311